



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
**SALA REGIONAL
XALAPA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-2/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO QUINTANA ROO Y UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el partido político **Movimiento Ciudadano**¹ contra el contenido de sendos oficios emitidos por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo² y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³.

Dichos oficios contienen la respuesta de la UTF del INE a una consulta sobre los montos de determinadas sanciones impuestas a MC en la resolución INE/CG1994/2024 del Consejo General del INE,

¹ También se le podrá mencionar como MC o parte actora.

² Se le podrá mencionar como DPP del IEQROO o IEQROO.

³ En adelante se le podrá referir como UTF del INE.

relativa a irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados de fiscalización sobre los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del proceso local ordinario 2023-2024 en Quintana Roo.⁴

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la determinación de la UTF del INE ya que, contrario a lo sostenido por MC, se estima que son los considerandos de una resolución los que deben regir una decisión final cuando existe discrepancia con los resolutivos, por tanto, es inviable la pretensión de MC al señalar que la cantidad que rige es la sostenida en los resolutivos. De ahí que el monto de la sanción de la conclusión controvertida por MC asciende a la cantidad de \$1,179,085.90 (un millón, ciento setenta y nueve mil, ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.), lo cual se advierte de manera íntegra en la resolución. Por ello, la ineficacia de los argumentos de MC.

ANTECEDENTES

⁴ También se podrá citar como “resolución INE/CG1994/2024”.



I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Resolución INE/CG1994/2024.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1992/2024 y la resolución **INE/CG1994/2024**, mediante la cual, entre otras cuestiones se multó a MC con motivo de la acreditación de diversas faltas. Del Dictamen consolidado, es importante destacar lo determinado respecto las conclusiones siguientes:

CONCLUSIÓN	ANÁLISIS	FALTA CONCRETA
6_C31_QR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 81 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,860,572.69 .	No atendida (...) En consecuencia, existen 81 registros contables por un importe de \$7,860,572.69 que no fueron reportados en tiempo real; por tal razón, la observación no quedó atendida...	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).
6_C61_QR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$198,048.64	(...) En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$198,048.64 ; la observación no quedó atendida	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).

2. **Ejecución de sanciones.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el IEQROO mediante el oficio **DPP/376/2025⁵**, le

⁵ Consultable al reverso de la foja 26 y foja 27 del expediente en que se actúa.

informó a MC que se actualizó para el mes de noviembre y diciembre el calendario de los importes a deducir por concepto de cobro de sanciones del financiamiento público ordinario mensual de MC en Quintana Roo, las cuales se avisó que quedaron firmes en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE. Entre ellas destacan las derivadas de la resolución **INE/CG1994/2024**.

3. **Solicitud del IEQROO.** El diez de noviembre de dos mil veinticinco, el IEQROO mediante el oficio **DPP/380/2025** le solicitó a la UTF del INE claridad sobre los montos de las sanciones previstas en las conclusiones **6_C31_QR** y **6_C61_QR** de la resolución **INE/CG1994/2024**. Ello, debido a imprecisiones advertidas en la resolución y en virtud de la presunta duda externada por MC.

4. **Respuesta de la UTF.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la UTF del INE, emitió el oficio **INE/UTF/DRN/45197/2025**, en el que sostuvo que las discrepancias detectadas entre el considerando 39.6 y el resolutivo sexto de la resolución **INE/CG1994/2024** eran un error de transcripción y que la sanción aplicable debía atender a lo razonado en los considerandos, de conformidad con el principio de que éstos rigen e interpretan los resolutivos.

5. **Notificación del oficio de respuesta del INE a MC.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio **DPP/452/2025**⁶ la DPP del IEQROO comunicó a MC lo informado por la UTF del INE y anexó el oficio **INE/UTF/DRN/45197/2025**.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

⁶ Consultable al reverso de la foja 21 del expediente en que se actúa.



6. **Demanda.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, MC presentó demanda a fin de controvertir la respuesta de la UTF del INE, derivada del contenido de los oficios señalados, la cual se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal.⁷

7. **Reencauzamiento.** El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior ordenó que se integrara el expediente **SUP-RAP-1373/2025**; y, el quince de enero de dos mil veintiséis determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional por considerar que es la competente para resolver.

8. **Recepción y turno.** El dieciséis de enero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó que se integrara el expediente **SX-RAP-2/2026** y que se turnara a la ponencia del magistrado **José Antonio Troncoso Ávila** para los efectos legales conducentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso, requirió a MC y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

⁷ Es un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios que la misma demanda se trató en diversa cadena impugnativa local, la cual culminó en el expediente SX.JRC-101/2025.

conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque un partido político controvierte una determinación de la UTF del INE relacionada con la aclaración del monto de una sanción en un procedimiento de fiscalización (proceso electoral local de 2023-2024 en Quintana Roo); y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

12. Igualmente, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-1373/2025** en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

13. El INE en su informe refiere que de conformidad con el artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, el recurso debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del recurso.

⁸ En adelante se podrá citar como Constitución General.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



14. Refiere que, si bien MC señala como acto impugnado los oficios de respuesta a la consulta realizada a la UTF del INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, el fondo de la cuestión planteada ha causado estado, porque tiene que ver con la sanción impuesta mediante la resolución **INE/CG1994/2024** la cual aduce que ya fue controvertida y resuelta por esta Sala Regional en el recurso de apelación **SX-RAP-105/2024**.

15. A su decir, la cuestión que ahora se plantea no fue expuesta, ni puesta bajo la tutela judicial porque la conclusión **6_C31_QR** no fue señalada como motivo de agravio en dicho recurso de apelación, por tanto, en su estima adquirió firmeza lo resuelto.

16. Al respecto, se desestima la causal invocada por el INE ya que si bien los actos en efecto tienen origen en la resolución INE/CG1994/2024 del Consejo General del INE (imposición de sanción en materia de fiscalización) lo cierto es que el acto que impugna MC lo fija en la respuesta de la consulta realizada a la UTF del INE, la cual es susceptible de impugnarse por vicios propios, lo que se analizará en el fondo del asunto, a fin de determinarse lo conducente.

17. De ahí que no se actualice de manera directa la causal de improcedencia invocada, puesto que, si bien la respuesta a la consulta depende de la resolución de origen, se trata de un acto nuevo.

18. En ese contexto, se tiene por cumplido el requisito de la oportunidad del medio de impugnación, ya que la parte actora sostiene que fue hasta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, que tuvo conocimiento de la respuesta de la UTF del INE respecto la aclaración de las sanciones impuestas en la **resolución**

INE/CG1994/2024, por lo cual, si la demanda se presentó el veintisiete de noviembre siguiente, se advierte que su presentación fue realizada dentro del plazo legal de cuatro días.

19. Ello, sin tomar en cuenta el sábado veintidós y domingo veintitrés de noviembre, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido actor y de su representante, así como la firma de este último; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

22. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, de conformidad con lo sostenido en el estudio de la causal de improcedencia analizada previamente.

23. **Legitimación, personería e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos, toda vez que promueve MC mediante su representante suplente ante el Consejo General del IEQROO, cuya personería se tiene por reconocida, al no estar controvertida, y dado que en el expediente obran constancias mediante las cuales el Instituto local le reconoce esa calidad.



24. En el caso, se advierte que MC tiene legitimación puesto que se advierte una afectación directa al partido que representa, ya que, si bien la fiscalización es una facultad exclusiva del INE, lo cierto es que, de origen, se ordenó que la sanción a MC fuera descontada de sus ministraciones mensuales a nivel local, aunado a ello, la respuesta a la consulta se notificó a la representación de MC en el Instituto Electoral local.

25. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho puesto que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada, en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley General de Medios.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

26. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación de la UTF del INE a fin de que se emita por conducto de órgano competente la aclaración del error advertido en la resolución INE/CG/1994/2024; y, en consecuencia, que se analice en plenitud de jurisdicción la sanción impuesta mediante la conclusión 6_31_QR de esa resolución.

27. Para alcanzar su pretensión aduce, esencialmente, que la UTF carece de facultades para emitir una decisión relacionada con la modificación a una sanción impuesta por el Consejo General del INE.

28. En su estima, la sanción que en todo caso debe prevalecer en la conclusión 6_31_QR, es la prevista en el resolutivo correspondiente por la cantidad de \$10,860.14 (diez mil ochocientos sesenta pesos 14/100 M.N.) por lo que fue indebido que en el oficio

impugnado se estableciera la cantidad de \$1,179,085.90 (un millón, ciento setenta y nueve mil, ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

Decisión

29. Los agravios son **inoperantes**.

30. En virtud de que es inviable la pretensión de MC, ya que con independencia de la competencia de la UTF del INE para dar respuesta a la consulta respecto los montos de sanción establecidos en la resolución INE/CG/1994/2024 es criterio de este Tribunal Electoral que un error entre los considerandos y resolutivos de una determinación es insuficiente para su revocación o modificación, puesto que lo que rige son los considerandos, los cuales en el caso establecieron una sanción diversa a la pretendida por MC. Se explica.

Planteamientos del promovente

31. MC señala que hay una evidente falta de competencia de la **UTF del INE** para emitir la respuesta a una consulta mediante la cual se modificó la resolución de fiscalización **INE/CG1994/2024** ya que considera que dicha Unidad, es un órgano técnico.

32. A su decir, solo el Consejo General del INE o este Tribunal Electoral podría realizar una "aclaración de sentencia" o rectificación de error material que implique una modificación de la obligación de pago, por lo que la UTF se extralimitó en sus funciones al "interpretar" que donde el Consejo General escribió "10 mil pesos", en realidad quiso decir "1 millón de pesos", y ordenar su ejecución basándose en su propia interpretación, ya que tal determinación aduce que constituye una actuación más allá de lo pedido.



33. La parte actora señala que no se trata de un "mero error mecanográfico" ya que la diferencia entre \$10,860.14 y \$1,179,085.90 no es un "dedazo", sino una inconsistencia aritmética y lógica grave; en su estima se trata de evitar el procedimiento de corrección formal, siendo incorrecto que el INE pretenda cobrar el millón basándose en un oficio posterior.

34. También refiere que el cambio del monto a pagar, cuando ya precluyeron los plazos para apelar la resolución original, es una trampa procesal que vulnera el derecho a la defensa. En ese tenor, reconoce que no impugnó la sanción involucrada en la conclusión 6_31_QR, al no preverse lo determinado en el oficio que impugna.

35. En ese contexto, alega que existe una violación grave de congruencia interna, respecto el considerando 39.6 con relación a la conclusión 6_31_QR y el punto resolutivo SEXTO, inciso j) de la resolución INE/CG/1994/2024 toda vez que el considerando no es congruente con el resolutivo ya que por una parte se prevé como sanción a imponer la cantidad de \$1,179.085.90 (un millón, ciento setenta y nueve mil, ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.) y en los resolutivos se determinó una sanción de \$10,860.14 (diez mil ochocientos sesenta pesos 14/100 M.N.)

36. MC refiere que contrario a lo sostenido por la UTF del INE a través del oficio INE=UTF/DRN/45197/2025, la parte resolutiva de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, máxime que se advierte una discrepancia numérica, sin que se explique porque los considerandos invalidan lo señalado en el resolutivo y sin que exista resolución judicial.

37. De ahí que sostiene que, si la UTF del INE contribuye a generar confusión en el alcance de sus propios actos, resulta indispensable aplicar el principio y regla jurídica respecto de que las ambigüedades deben interpretarse en favor del gobernado. En virtud de que considera que la falta de claridad tiene un perjuicio directo cien veces mayor a lo expresado por la propia autoridad en el resolutivo sexto.

38. En ese sentido, MC afirma que derivado de lo impuesto en el punto resolutivo de referencia decidió no impugnar el punto específico debido a la interpretación literal del texto de la resolución INE/CG/1994/2024, con lo cual aduce que se le impone la obligación de revisar las resoluciones en búsqueda de errores de la autoridad electoral.

39. Por tanto, pretende que en plenitud de jurisdicción se revoque dicha determinación a fin de que se analice la conclusión sancionatoria en la cual, a su decir, se le impone una sanción indebida.

Análisis del caso

40. En principio, respecto el oficio de la UTF del INE se advierte que, el Instituto local del IEQROO mediante el oficio **DPP/380/2025** hizo una consulta al INE vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, por medio de la cual solicitó una aclaración de los montos de las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG1994/2024**, a fin de ejecutar el cobro conducente. Ello, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Al respecto, de una revisión realizada se detectaron imprecisiones entre el monto referido en inciso j) del punto resolutivo SEXTO y en el monto referido en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y



Remanentes del Instituto Nacional Electoral, ya que el quince por ciento de \$7,860,572.69 no corresponde a \$10,860.14. Asimismo, en el inciso k) el resultado de descontar cinco por ciento de \$ 717,586.02 no corresponde a \$9,902.43. Por lo que se le inserta la captura de pantalla de los incisos antes referidos:

(...)

En ese sentido, se solicita amablemente proporcione información pertinente que pueda dar claridad a las interrogantes e inquietudes de Movimiento Ciudadano, así como el monto que debe ser considerado por esta Dirección para el cobro de multas u reducciones de ministración correspondientes.

(...)"

41. En ese contexto, la UTF del INE respondió la consulta mediante el oficio materia de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

Al respecto me permito informar que -como bien lo advirtió- en la resolución **INE/CG/1994/2024**, existen discrepancias entre el **considerando 39.6** (concretamente en las conclusiones 6_C31_QR y 6_C61_QR) y su **resolutivo SEXTO**, conforme a lo siguiente:

Considerando	Resolutivo
39.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (...) k) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo. Conclusión 6_C31_QR y 6_C61_QR. (...)	SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 39.6 de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes: (...) j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6_C31_QR. (...) k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C61_QR.
Considerando	Resolutivo
Conclusión 6_C31_QR (...) Así la sanción a imponerse al sujeto obligado es la de índole económica y equivale al 15% (quince por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo de ajuste sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$7,860,572.69 (siete millones ochocientos sesenta mil quinientos setenta y dos pesos 69/100 M.N.) lo que da como resultado total la cantidad de \$1,179,085.90 (un millón, ciento setenta y nueve mil, ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.) En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento	Conclusión 6_C31_QR. Una reducción del 15% (quince por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$7,860,572.69 (siete millones ochocientos sesenta mil quinientos setenta y dos pesos 69/100 M.N.) lo que da como resultado total la cantidad de \$ 10,860.14 (diez mil ochocientos pesos 90/100 M.N.)

SX-RAP-2/2026

Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,179,085.90 (un millón, ciento setenta y nueve mil, ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.)	
Conclusión 6_C61_QR Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$189,048.64 (ciento y ocho mil cuarenta y ocho pesos 64/100 M.N.) En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,902.43 (nueve mil novecientos dos pesos 43/100 M.N.)	Conclusión 6_C61_QR Una reducción del 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$ 717,586.02 (setecientos diecisiete mil quinientos ochenta y seis pesos 01/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$9,902.43 (nueve mil novecientos dos pesos 43/100 M.N.)
Ahora, si bien es cierto existe una discrepancia entre el considerando 39.6 y el resolutivo SEXTO, en relación con el inciso, monto involucrado y monto de la sanción, también lo es, que ello resulta ser un mero error de transcripción mecanográfico, en atención a que es de explorado derecho que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; por lo que es evidente que la sanción que deberá regir es la señalada en el considerando de referencia. Lo anterior, resulta así pues la “cosa juzgada” en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, no lo establecido en sus resolutivos, ya que el sentido de estos últimos debe interpretarse a partir de lo dispuesto en la parte considerativa del fallo. (...)	En ese orden de ideas, las sanciones determinadas son las impuestas en los términos del Considerando 39.6 inciso k) , referente a las conclusiones 6_C31_QR y 6_C61_QR , y no en lo señalado en el resolutivo SEXTO , esto



es, se deben contemplar las sanciones registradas en el Sistema de seguimiento a sanciones y remanentes.

42. Tal como se advierte, la UTF del INE sostuvo, en esencia, respecto la conclusión 6_C31_QR, que si bien es cierto que existe una discrepancia entre el considerando 39.6 y el resolutivo sexto de la resolución INE/CG/1994/2024 en relación con el monto de la sanción, también lo era, que ello resultaba ser un mero error de transcripción mecanográfico.

43. Por tanto, determinó que la sanción que debía regir era la señalada en el considerando respectivo, esto es, por la cantidad de \$1,179,085.90 (un millón, ciento setenta y nueve mil, ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

Caso concreto

44. Esta Sala Regional estima que, tal como se adelantó, **es inoperante** lo alegado por MC.

45. Lo anterior, puesto que, si bien MC pretende que el CG del INE aclare el monto de sanción que debe cubrir respecto la conclusión 6_C31_QR, a ningún efecto práctico conduciría revocar la determinación de la UTF del INE a fin de que sea el CG del INE quien aclare lo que debe prevalecer en la resolución de fiscalización, puesto que, tal como se expuso en el oficio impugnado, son los considerandos o consideraciones de las resoluciones las que rigen la decisión final cuando existe discrepancia entre considerandos y resolutivos.

46. En ese sentido, los argumentos basados en ese tipo de disensos no son suficientes para revocar o modificar una decisión. De ahí que resulta inviable la pretensión de MC de que el monto que debe

cubrir por la sanción de la conclusión señalada sea la de \$10,860.14 pesos, prevista en el resolutivo de la misma resolución de fiscalización.

47. Esto es, es criterio de este Tribunal Electoral que los errores localizables en las resoluciones derivadas de las consideraciones y resolutivos se tornan ineficaces para revocar o modificar la resolución controvertida, pues dicha circunstancia constituye un error o “*lapsus calami*” de la propia autoridad, el cual no puede tener como consecuencia directa la revocación del acto impugnado, al no trascender a la argumentación o análisis respecto a la sanción impuesta.¹⁰

48. Ello, ya que se ha determinado que la parte resolutiva debe ser un reflejo de las consideraciones; por lo que de existir alguna discrepancia entre la parte resolutiva y la considerativa, lo establecido en esta última es lo que debe prevalecer, **pues es la que contiene los razonamientos lógico-jurídicos que constituyen el núcleo de la decisión judicial.**

49. Es decir, la parte considerativa es la que comprende los razonamientos conforme a los cuales convergen las razones de derecho (fundamentación) y de hecho (motivación) que sustentan una decisión judicial; en tanto que en la parte resolutiva se plasma las consecuencias de ese razonamiento.

¹⁰Tesis CVIII/89, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Julio-Diciembre de 1989, página doscientos sesenta y siete del Semanario Judicial de la Federación. Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “**LAUDO, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS EN LOS. CONGRUENCIA**”, Séptima Época, Volumen 217-228, Quinta Parte, página treinta y nueve del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencias 501 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS**” Sexta Época, Volumen XVII, Cuarta Parte, Pág. 202, Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, sirve de sustento lo sostenido en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-6982/2022 y SX-JRC-95/2025 del índice de esta Sala Regional de TEPJF.



50. En ese contexto, el monto que deriva en la cantidad de \$10,860.14 pesos, localizable en el resolutivo de la conclusión 6_C31_QR, es un error evidente e ineficaz para revocar o modificar, en su caso, la determinación de origen ya que, al apreciarse de manera íntegra la resolución de fiscalización es clara la intención del CG del INE de imponer en la resolución, **una sanción económica equivalente al 15% del monto involucrado: \$7,860,572.69** (siete millones ochocientos sesenta mil quinientos setenta y dos pesos 69/100 M.N.) **equivalente, justamente, a \$1,179,085.90 (un millón, ciento setenta y nueve mil, ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).** Esta última cantidad es la que deriva de las consideraciones de la resolución y de la operación aritmética descrita en el propio resolutivo de la conclusión 6_C31_QR, por tanto, es la que rige.

51. Asimismo, con independencia de los resolutivos, lo razonado y determinado por el CG del INE en la parte considerativa de la resolución INE/CG/1994/2024 quedó firme, dado que MC no impugnó la correspondiente conclusión sancionatoria (como el mismo lo reconoce).

52. Finalmente, contrario a lo sostenido por MC, en la resolución de fiscalización se observa que el monto de la sanción comprende la misma cantidad que la señalada en el oficio de la UTF del INE, la cual se advierte que se retomó de las consideraciones de la resolución, que tal como se explicó son las que motivan y rigen el contenido del fallo.

53. Por ello, se estima ineficaz lo afirmado por MC al señalar que el contenido del oficio de la UTF modificó indebidamente la sanción establecida en la resolución del CG del INE.

54. En ese tenor, al desestimarse los planteamientos de MC, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acto impugnado.

55. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que toda documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso se agregue al expediente sin trámite adicional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



SX-RAP-2/2026

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.